JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR C.C. 7.424.245
DEMANDADO: JULIO MENDOZA ORTIZ C.C. 3.718.808
RAFAEL ANTONIO MALDONADO C.C. 72.153.489

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR C.C. 7.424.245
DEMANDADO: JULIO MENDOZA ORTIZ C.C. 3.718.808
RAFAEL ANTONIO MALDONADO C.C. 72.153.489

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3638271ad0d22ad2018e58676db72a8f808107dd0f299caac6cc55767a5716d6**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OROZCO PÉREZ C.C. 32.811.625
DEMANDADO: KATHERINE VANESSA MONTES DÍAZ C.C. 22.648.604

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OROZCO PÉREZ C.C. 32.811.625
DEMANDADO: KATHERINE VANESSA MONTES DÍAZ C.C. 22.648.604

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cccc5c52d1f244dbfc530be3fba2408b14c40fe1ce800c728ae29b6c564e83**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00048-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HMP S.A.S. NIT 900.814.078-2
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO

Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HMP S.A.S.,** actuando a través de apoderado Judicial el **Dr. RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ** identificado con Cedula de ciudadanía 1.041.896.728 y T.P. 314.928, contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Que soy el apoderado judicial del ejecutante dentro del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, dicho radicado del proceso corresponde al No. 08758311200120230034700.*

2. *Que mediante oficio No. 193 del 03 de noviembre de 2023, el despacho ya mencionado libro el respectivo oficio de embargo del inmueble con FM No. 041-134713.*

3. *Que el día 08 de noviembre de 2023, se procedió a pagar los derechos de registro del citado oficio de embargo.*

4. *Que el día 30 de noviembre de 2023, se requirió por error a la oficina de registro de la Ciudad de Barranquilla, siendo que posteriormente esta misma dependencia remitió el mismo día, dicho requerimiento al correo de la entidad hoy accionada.*

5. *Que, hasta la fecha, la oficina de registro no ha procedido al registro de medida cautelar, entorpeciendo el curso del proceso ejecutivo que se detalló en el hecho 1º; ha pasado un tiempo prudente.*

***PRETENSIONES**:*

Sírvase usted señor Juez, tutelar el derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el principio de celeridad procesal y en consecuencia ordenar a la entidad accionada, se sirva cumplir la inscripción de la medida cautelar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2024 se procedió a **ADMITR** la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO,** el 31 de enero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

"Sea lo primero manifestarles que el procedimiento Registral está constituido por una serie de actividades que son llevadas a cabo desde el momento en que una persona solicita la práctica de una inscripción hasta que esta culmina y el documento es debidamente inscrito o se niega la inscripción, atendiendo siempre los principios rectores del Artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas afines. Pues es un deber legal de Registrador inscribir los actos cuando estos reúnen los requisitos exigidos por la Ley o negar la inscripción de los mismos cuando estos no cumplan con los parámetros establecidos en el estatuó registral referido

De igual forma, nos permitimos señalarles que al inscribirse determinado acto como tal en esta oficina se parte del principio de legalidad, del principio legitimación, así como del la buena fe reglamentado en el Art. 83 de la C.P. y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones determinadas en la tutela, la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, se pronuncia en el siguiente sentido:

Considera esta Orip, que no puede hablarse de la vulneración de ciertos derechos fundamentales ni de ningún otro aspecto como tal; porque a través del Turno del 2023041-6-15703, del que hace parte el FMI 041-134713, y el oficio 193 del 03/1 1/23 emanado del Juzgado Primero Civil Del Circuito Soledad, se acató, y calificó en derecho, dentro del tiempo de Ley la medida cautelar de (Embargo), proveniente de la Autoridad Judicial referida; tan es así que al efectuarse la consulta en el sistema registral de esta oficina, se pudo saber que el Turno aludido fue calificado el día 20/1 1/23, y finalizado el día 05/12/23 dentro del menor tiempo posible existente en apego a la Ley 1579 de 2012.

Aunado a lo anterior, se les indica que ha sido tanta la diligencia y organización de esta oficina en dicho asunto, que mediante numeración 0412023EE01665 de fecha 30/1 1/23, e-mail del 01/12/23 se le comunicó al Juzgado concerniente la inscripción de la medida, e igualmente se le compartió a este la constancia de inscripción y el CTL de la matricula comentada.

Así mismo, cabe precisar que a este Circulo Registral le fue allegado el documento oficio Nro. 2023-00347-00 del 29/09/23, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, con los siguientes datos: Dte Hmp SAS — Ddo Victor Elias Truyol Díaz Matricula 041-134713; incorporado al Turno 2023-041-6-15704, ante lo cual, esta oficina procedió con Rad 0412023EE01625 de fecha 27/11/23 y correo del 28/1 1/23 a formularle respuesta vía correo institucional (ofireqissoledad@supernotariado.qov.co) al juzgado nombrado, como una muestra más de toda labores adelantadas en tiempo dentro de la parte registral.

Sumado a lo descrito, es importante resaltar que la Orip Soledad, no le ha ocasionado a la parte accionante ningún tipo de perjuicio con las labores registrales llevadas a cabo; antes por el contrario, queda totalmente soportado por nuestro lado, mediante los soportes probatorios y documentales a anexar, que se obró con diligencia, atención y observancia a lo determinado por la autoridad judicial, en cuanto a lo que tuvo que ver con la medida cautelar referida en estas líneas.

Por otro lado su señoría, se deja establecido que el Dr. Rafael Ricardo Ávila López, predica dos calidades en la herramienta constitucional presentada, una como apoderado judicial de la sociedad HMP S.A.S representada por el sr. Eduardo David Martínez Pérez, y la otra como agente oficioso de este, en la que es pertinente especificar que para llegarse a utilizar esta última figura jurídica, se han de tener en cuenta una serie de requisitos preceptuados tanto en el Decreto 2591 de 1991 (Art 10), como en las jurisprudencias que existan al respecto en este aspecto, así como acreditar cualquiera de estas en debida forma como lo prevé la Ley.

DECLARACIONES.

De acuerdo a lo descrito en las anteriores líneas se le solicita al Juzgado nombrado, librar de cualquier tipo de responsabilidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad y a quien la lidera, por estar probado y soportado probatoriamente que no se le quebranto algún tipo de derecho fundamental a la parte accionante; además por no habérsele causado al tutelante con el actuar registral ningún perjuicio o daño irremediable.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a través de quien la representa, solicita sea eximida de toda responsabilidad, pues de sus actuaciones no se deriva la violación de los derechos fundamentales puestos en conocimiento en la acción de tutela.

Basado en lo anterior, se le pide a su señoría que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, así como también que se tengan en cuenta los fundamentos jurídicos fijados.

Se le pide respetuosamente a su señoría, que no tengan vocación de prosperidad la pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de la tutela presentada, por encontrarse ajustado en derecho todo lo adelantado por esta oficina y por no haberse configurado ningún tipo de daño que sea probable; puesto que todo se hizo cumplimiento a la Ley.

Una vez se adopte en concreto una decisión por parte del Juzgado aludido, solicitamos de forma muy respetuosa se nos envíe el correspondiente fallo en esta instancia al correo institucional de la oficina: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00048-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HMP S.A.S. NIT 900.814.078-2
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de

incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"**[28]** y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"**[34]**. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la

información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección2. Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia3; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario4. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: *i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos*5*-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*6*, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*7. Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se

esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos. En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.5 En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"
Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, dicho radicado del proceso corresponde al No. 08758311200120230034700. Que mediante oficio No. 193 del 03 de noviembre de 2023, el despacho referido libro embargo del inmueble con FM No. 041-134713.
Que el día 08 de noviembre de 2023, se procedió a pagar los derechos de registro del citado oficio de embargo. Y el día 30 de noviembre de 2023, se requirió por error a la oficina de registro de la Ciudad de Barranquilla, siendo que posteriormente esta misma dependencia remitió el mismo día, dicho requerimiento al correo de la entidad hoy accionada.
Que, hasta la fecha, la oficina de registro no ha procedido al registro de medida.

A su turno, el Accionado **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO,** manifiesta que el procedimiento Registral está constituido por una serie de actividades que son llevadas a cabo desde el momento en que una persona solicita la práctica de una inscripción hasta que esta culmina y el documento es debidamente inscrito o se niega la inscripción, atendiendo siempre los principios rectores del Artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas afines.

Consideran que no puede hablarse de la vulneración de ciertos derechos fundamentales ni de ningún otro aspecto como tal; porque a través del Turno del 2023041-6-15703, del que hace parte el FMI 041-134713, y el oficio 193 del 03/1 1/23 emanado del Juzgado Primero Civil Del Circuito Soledad, se acató, y calificó en derecho, dentro del tiempo de Ley la medida cautelar de (Embargo), proveniente de la Autoridad Judicial referida; que al efectuarse la consulta en el sistema registral de esta oficina, se pudo saber que el Turno aludido fue calificado el día 20/11/23, y finalizado el día 05/12/23.

Que mediante numeración 0412023EE01665 de fecha 30/1 1/23, e-mail del 01/12/23 se le comunicó al Juzgado concerniente la inscripción de la medida, e igualmente se le compartió a este la constancia de inscripción y el CTL de la matricula comentada.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, solicita sea eximida de toda responsabilidad, pues de sus actuaciones no se deriva la violación de los derechos fundamentales puestos en conocimiento en la acción de tutela.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que tal como lo aporta el accionado, estos han dado cumpliendo a la carga impuesta por el despacho judicial, a quien igualmente informaron del trámite realizado por dicha entidad, sin que el interesado haya verificado antes de iniciar la presente acción de tutela, el mismo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00048-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HMP S.A.S. NIT 900.814.078-2
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO

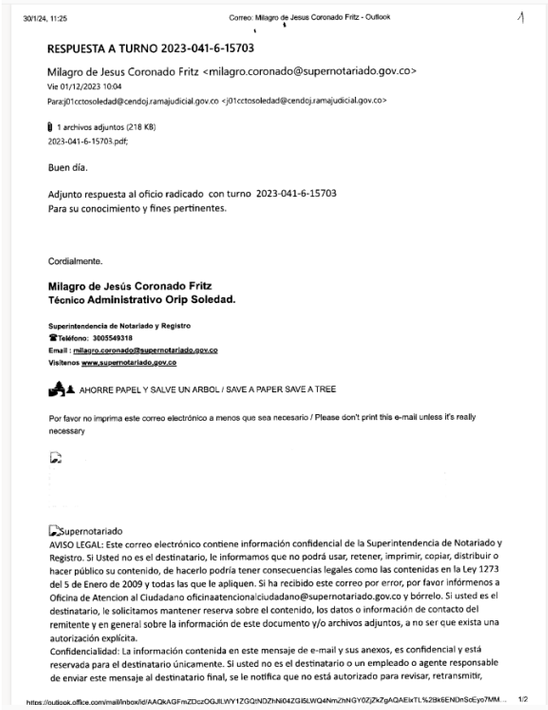

30/1/24, 11:25 Correo: Milagro de Jesus Coronado Fritz - Outlook

RESPUESTA A TURNO 2023-041-6-15703

Milagro de Jesus Coronado Fritz <milagro.coronado@supernotariado.gov.co>
Vie 01/12/2023 10:04
Para:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (218 KB)
2023-041-6-15703.pdf;

Buen día.

Adjunto respuesta al oficio radicado con turno 2023-041-6-15703
Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

Milagro de Jesús Coronado Fritz
Técnico Administrativo Orip Soledad.

Superintendencia de Notariado y Registro
☎Teléfono: 3005549318
Email : milagro.coronado@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFmZDczOGJlLWY1ZGQtNDZhNi04ZGI5LWQ4NmZhNGY0ZjZkZgAQAEIxTL%2Bk6ENOnScEyo7MM... 1/2

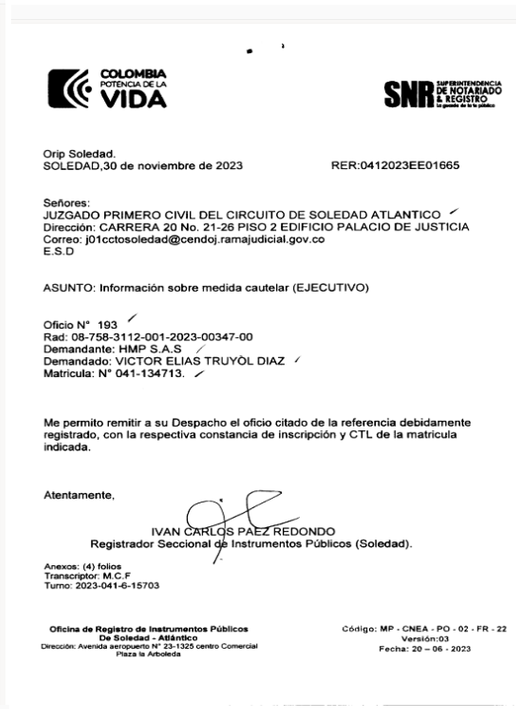

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Orip Soledad.
SOLEDAD,30 de noviembre de 2023 RER:0412023EE01665

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO
Dirección: CARRERA 20 No. 21-26 PISO 2 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
Correo: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: Información sobre medida cautelar (EJECUTIVO)

Oficio N° 193
Rad: 08-758-3112-001-2023-00347-00
Demandante: HMP S.A.S
Demandado: VICTOR ELIAS TRUYOL DIAZ
Matricula: N° 041-134713.

Me permito remitir a su Despacho el oficio citado de la referencia debidamente registrado, con la respectiva constancia de inscripción y CTL de la matricula indicada.

Atentamente,

IVAN CARLOS PAEZ REDONDO
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos (Soledad).

Anexos: (4) folios
Transcriptor: M.C.F
Turno: 2023-041-6-15703

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Soledad - Atlántico
Dirección: Avenida aeropuerto N° 23-1325 centro Comercial Plaza la Arboleda

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 – 06 - 2023

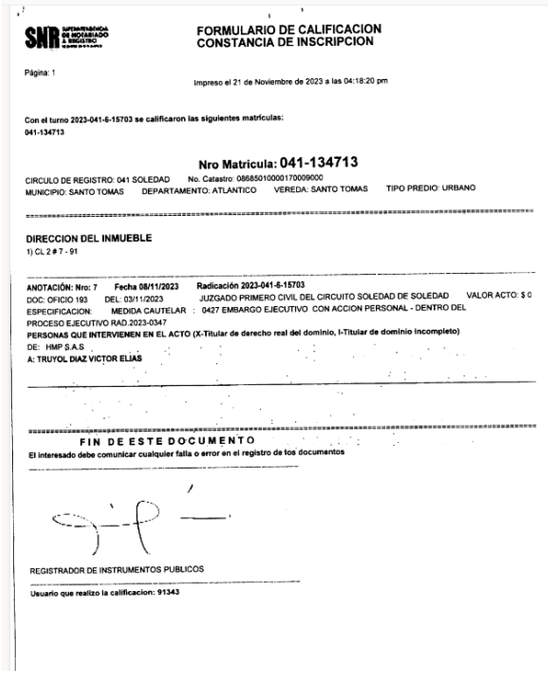

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 21 de Noviembre de 2023 a las 04:18:20 pm

Con el turno 2023-041-6-15703 se calificaron las siguientes matrículas:
041-134713

Nro Matricula: 041-134713

CIRCULO DE REGISTRO: 041 SOLEDAD No. Catastro: 08685010000170009000
MUNICIPIO: SANTO TOMAS DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: SANTO TOMAS TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CL 2 # 7 - 91

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 08/11/2023 Radicación 2023-041-6-15703
DOC: OFICIO 193 DEL: 03/11/2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOLEDAD DE SOLEDAD VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RAD.2023-0347
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HMP S.A.S
A: TRUYOL DIAZ VICTOR ELIAS

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 91343

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00048-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HMP S.A.S. NIT 900.814.078-2
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que la accionada cumplió con la carga impuesta por el despacho referido, y que este tiene el conocimiento.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO** invocado por el accionante **HMP S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: **SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ac266dde610342fcb3b4fcd84410f84b6f5c4f62ff69daada886928a83a63**

Documento generado en 26/02/2024 12:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER FONSECA ROJANO CC. 55.224.505
DEMANDADO: SHERYL LIZET VASQUEZ VALENCIA CC. 1.042.425.061

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) , de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER FONSECA ROJANO CC. 55.224.505
DEMANDADO: SHERYL LIZET VASQUEZ VALENCIA CC. 1.042.425.061

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8d5cba3b6e22f25a67302f62bb332f8f38f9d54733888f155d80cfaa3b338**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO DE JESUS SANCHEZ RIVERA C.C. 8.567.600
DEMANDADO: ZUGEY DEL SOCORRO SANCHEZ RIVERA C.C. 32877013

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO DE JESUS SANCHEZ RIVERA C.C. 8.567.600
DEMANDADO: ZUGEY DEL SOCORRO SANCHEZ RIVERA C.C. 32877013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f360c49a0f0499398beb8907dc0f6a6f7d8977502cd14e9a0d935da1103447b**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 NIT N° 900.959.128-5
DEMANDADO: IVON GINETH DE LA CRUZ ESCORCIA C.C. 1.042.438.914

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 NIT N° 900.959.128-5
DEMANDADO: IVON GINETH DE LA CRUZ ESCORCIA C.C. 1.042.438.914

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71dbf991d947cf098d184c1856d3f4ec158e9d4190cc96c5f7de91b8fa0f1c**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 C.C 900.959.128-5
DEMANDADO: LEIDY KARINA OCHOA ORTEGA C.C No, 1.090.404.236

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 C.C 900.959.128-5
DEMANDADO: LEIDY KARINA OCHOA ORTEGA C.C No, 1.090.404.236

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc1d38a891d280b5be6d7c41eabf86357d061ea8db9fe7ca52961ff9a1104d**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00114-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALVADORA ISABEL CABRERA CERA CC. 22.532.218
DEMANDADO: ALVEIRO JAVIER PADILLA ESCORCIA CC. 8.507.401

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023,) se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00114-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALVADORA ISABEL CABRERA CERA CC. 22.532.218
DEMANDADO: ALVEIRO JAVIER PADILLA ESCORCIA CC. 8.507.401

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2caa073aebc73edd43daaa1908742da2a1fc01ae817a30b5591a8998138116b**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0014300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: NOHORA ISABEL CARDENAS ESPINOSA C.C. 39.749.095
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **NOHORA ISABEL CARDENAS ESPINOSA** en nombre propio, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.** Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **NOHORA ISABEL CARDENAS ESPINOSA** en nombre propio, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo motivado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **NOHORA ISABEL CARDENAS ESPINOSA** en nombre propio, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2. **OFICIAR:** a **TRIPLE A S.A. E.S.P.,** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0014300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: NOHORA ISABEL CARDENAS ESPINOSA C.C. 39.749.095
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

4. Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ___**En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b4d6d73835c8ba31c2da5878823eb651c175584afadc8db830bea68d52e04**

Documento generado en 26/02/2024 12:12:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0014400
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CLARA ELOSISA BARRIOS CARRILLO C.C. 32.664.632
Accionado: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CLARA ELOSISA BARRIOS CARRILLO** en nombre propio, contra **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.** Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **CLARA ELOSISA BARRIOS CARRILLO** en nombre propio, contra **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **CLARA ELOSISA BARRIOS CARRILLO** en nombre propio, contra **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

2. **OFICIAR:** a **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.,** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0014400
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CLARA ELOSISA BARRIOS CARRILLO C.C. 32.664.632
Accionado: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____**En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd282c7d959764180bcd88c7649fe24f76d4167a79ff79b17e81fb911be5f77f**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00170-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GISELLE PATRICIA DE LA HOZ QUIÑONES C.C. 6.876.332
DEMANDADO: MARTHA JULIANA RICO DE LA HOZ C.C. 1.048.322.476

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00170-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GISELLE PATRICIA DE LA HOZ QUIÑONES C.C. 6.876.332
DEMANDADO: MARTHA JULIANA RICO DE LA HOZ C.C. 1.048.322.476

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d582276a4ef53460a2a5a5b8526c348ebeb9a521c0ca016652604a163fde253**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI NIT 900.142.997-1
DEMANDADO: CASTRO DE GUZMAN SONIA ISABEL C.C No. 22.427.249

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI NIT 900.142.997-1
DEMANDADO: CASTRO DE GUZMAN SONIA ISABEL C.C No. 22.427.249

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86494ee06679efbb42729963839f77a1a70abcee1dcb1e5d4ed170c0e35ac6ce**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S, Nit 830.511.344 - 2
DEMANDADOS: DAYLIZ VIVIANA GIRON BOSSIO, CC No 1.140.853.246,
SAMIR DE JESUS GIRON BOSSIO, CC No 1.129.581.250

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S, Nit 830.511.344 - 2
DEMANDADOS: DAYLIZ VIVIANA GIRON BOSSIO, CC No 1.140.853.246,
SAMIR DE JESUS GIRON BOSSIO, CC No 1.129.581.250

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae74463f8b73f04eeff1f6069d61abfd728c1e4b35ed776b7cdbaa650efd49c**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00196-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLANUEVA MORRON, JORGE EDUARDO VILLANUEVA MORRON, GERMAN ENRIQUE VILLANUEVA MORRON, JAIME ALFONSO VILLANUEVA MORRON y MARIA DOMINGA VILLANUEVA MORRON.
DEMANDADO: JORGE ABRAHAM JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la práctica de interrogatorio a las partes y recepción de testimonios. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, la diligencia que estaba fijada para el día miércoles 14 de febrero de 2024 para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios, no pudo realizarse por permiso de esta titular.

Razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de interrogatorio a la parte demandante y la recepción de los testimonios de los señores: **JOVITA ESTHER CLARO RODRÍGUEZ** y **AUGUSTO RAFAEL MELÉNDEZ CASTRO,** quienes deberán acudir a la sede del despacho, con su documento de identidad. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día **viernes primero (01) de marzo de 2024**, para practicar interrogatorio de parte y recepción de testimonios de las siguientes personas: A los demandantes: **MARTHA LUCIA VILLANUEVA MORRON**, a las 09:00 am.; **JORGE EDUARDO VILLANUEVA MORRON**, a las 09:30 am.; **GERMAN ENRIQUE VILLANUEVA MORRON**, a las 10:00 am.; **JAIME ALFONSO VILLANUEVA MORRON** a las 10:30 am.; y **MARIA DOMINGA VILLANUEVA MORRON** a las 11:00 am. A los testigos: **JOVITA ESTHER CLARO RODRÍGUEZ,** a las 11:30 am; y **AUGUSTO RAFAEL MELÉNDEZ CASTRO**, a las 12:00 m. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a8f664b2be061c37b04aa4ca53863ed0af52b8384bdf3d3628022437be1c8**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHH JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ CC No. 8.784.322
DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO RODRIGUEZ CC No 85.480.081

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHH JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ CC No. 8.784.322
DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO RODRIGUEZ CC No 85.480.081

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f0a6b7cf985dbbfa099143a034aaaa7502de88409e1f5dbbf3d58d1dffaa2**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT 901.216.192-2
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ARENAS FREITE C.C. 1.045.667.433

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT 901.216.192-2
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ARENAS FREITE C.C. 1.045.667.433

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0afd93c750c9f3b950e9884da9a917c005de73a6a94ba6cbb4ac33c7961e64**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANKLIN MEJIA OSORIO CC. 1.140.844.127
DEMANDADO: LADY CABRERA CC. 32.819.041

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANKLIN MEJIA OSORIO CC. 1.140.844.127
DEMANDADO: LADY CABRERA CC. 32.819.041

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d9ab35f2ed61879b4391a57d7a4245140bf6140aca0bf68533a7e3066ceeae**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00205 -00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: B&K INMOBILIARIA S.A.S Nit. 9010479574
DEMANDADO: HUGO LUIS SOTO GARCIA

Informe secretarial: Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00205 -00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: B&K INMOBILIARIA S.A.S Nit. 9010479574
DEMANDADO: HUGO LUIS SOTO GARCIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae5a1849740c89f4df13b420b8f435aed684d2e8277613858fb9b5d771c83c**
Documento generado en 26/02/2024 12:12:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00368-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YINIS YASID OLIVARES BARRIOS, C.C. 72.097.292
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO - COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebración de audiencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 a las 2:00 pm., no pudo llevarse a cabo por permiso de esta titular, por lo que es del caso fijar nueva fecha.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de contestar la demanda (según el caso), conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas solicitadas por demandante y demandados, y fallo, de conformidad con los artículos 72, 77, 80 y 81 C.P.T., para el día **miércoles trece (13) de marzo de 2024, a las 2:00 pm**.

2. DAR TRASLADO a las partes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma TEAMS o LIFESIZE, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.

3. ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación, en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

4. ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la correspondiente etapa de la audiencia, por tal razón, deberán procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, dado que no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

5. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual TEAMS o LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

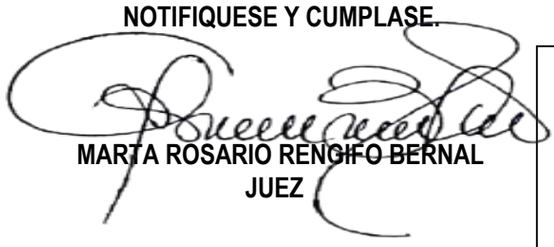

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

BFB.

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7fd09672a3a52c1193eeefcf48962e2fbca1a18eff7da64c827a5d7f67367**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730
DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ, C.C. 32.725.37

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, la diligencia que estaba fijada para el día miércoles 07 de febrero de 2024 para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios, no pudo realizarse debido a la congestión por la alta carga de procesos que lleva esta titular.

Razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para practicar interrogatorio de parte al demandante **LUIS MANUEL ZARATE OLMOS** y la recepción de los testimonios de los señores: **MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA** y **CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL**, quienes deberán acudir a la sede del despacho, con su documento de identidad. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día **jueves (29) de febrero de 2024**, para practicar interrogatorio a las partes y recepción de testimonios de las siguientes personas: el demandante **LUIS MANUEL ZARATE OLMOS,** a las 10:00 am; al testigo **MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA**, a las 10:30 am y **CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL**, a las 11:00 am. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f11772b0e4e1969fd8cf98f684868b7fc3671742374e79827eee58e2dfda47**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica